



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AVISO 002
09-02-2016

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICADO: 13001-33-33-008-2016-0007-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CABARCAS MARTINEZ
DENANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA – DATT – EMPRESA INFOTIC S.A.

Se informa a la comunidad en general que mediante Auto de fecha 27 de Enero de 2016, se admitió la Acción Popular No. **13001-33-33-008-2016-0007-00** cuyo accionante es el señor **LUIS ALFONSO CABARCAS** y accionado **EL DISTRITO DE CARTAGENA, DATT – EMPRESA INFOTIC S.A.**, en la que se pretende :” **1._ Amparar los derechos colectivos al patrimonio y a la moralidad administrativa conculcados por el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias – Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT e Infotíc S.A. 2_ que como consecuencia de lo anterior se ordene al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias Departamento administrativo de Transito t Transporte DATT y la empresa infotíc S.A. la suspensión de la ejecución del contrato interadministrativo No.460 de 2015 suscrito entre el distrito - DATT y la empresa Infotíc S.A. 3_ Que se ordene la devolución al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias – Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT – de todo lo pagado a Infotíc S.A. por la ejecución del contrato interadministrativo No.460 de 2015. 4._ Que se le ordene a la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias la vigilancia del cumplimiento de estas órdenes. 5._ Que se condene en costas a la parte demandada ”.**

El presente **AVISO** se fija en la Página WEB de la Rama Judicial por el término de Un (1) día a las 8:00 a.m. del día de hoy, nueve (9) de febrero de Dos Mil Dieciséis (2016). Y se Desfijará el mismo día a las 5:00 p.m.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
Secretaria.



170

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015).

ACCION	POPULAR
RADICADO	13-001-33-33-008-2016-00007-00
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO CABARCAS MARTINEZ
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA – DATT- EMPRESA INFOTIC S.A.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la Acción Popular promovida por el señor LUIS ALFONSO CABARCAS MARTINEZ invocando como derecho violado o vulnerado el patrimonio público y la moralidad administrativa.

Al respecto, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en el numeral cuarto (4) del art. 161 consagra:

Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

De igual manera el artículo 144 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Subrayado por fuera de texto)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

De las consideraciones enunciadas se observa que con la nueva normatividad se exige que ante la entidad que genera el hecho vulnerador de los derechos colectivos, se instaure una reclamación previa y de no ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la misma, se podrá acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo dicho procedimiento no será necesario cuando si de los hechos y las pruebas de la demanda, se deduce el peligro inminente en que se encuentra el derecho colectivo que se pretende hacer valer, que para el caso de marras corresponde a evitar el detrimento patrimonial de la administración. Luego entonces, observada

Por lo anotado y conforme a la prueba obrante a folio 21 del expediente, los actores dieron cumplimiento a la exigencia antes citada.

En el aspecto formal se le requerirá al actor para que aporte dos copia en medio físico y otro en medio magnético para efectuar la notificación como lo consagra el art. 199 del CPACA ya que de esta manera se cumple con las condiciones necesarias para que se surta la notificación electrónica advirtiendo que de conformidad con las directrices del Consejo de estado en auto mediante auto de fecha 26 de septiembre 2013, proferido dentro del expediente 2012-00173-01(20135), se estableció que dicho requerimiento constituye una **carga** que debe incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 *ibidem*¹.

De otro lado de oficio se vinculara a la presente acción al CONSORCIO CIRCULEMOS CARTAGENA, como quiera que a quien se le efectuara la interventoría, por lo cual se hace necesario que se aporte existencia y representación legal del consorcio.

Realizado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión establecidos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, por lo que se procederá admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor LUIS ALFONSO CABARCA MARTINEZ invocando como derecho violado o vulnerado protección del patrimonio público y la moralidad administrativa.

¹ (...) "Se hace esta anotación porque el artículo 199, con la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso, sigue refiriéndose a estas copias documentales, lo que permitiría concluir que las copias magnéticas de la demanda, necesarias para el mensaje electrónico con las cuales se surte la notificación –incisos 2° y 3° del artículo 199- y las copias documentales de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio –inciso 5°, aparte final- que deben enviarse por el servicio postal autorizado, no son requisitos formales de la demanda sino "cargas" que deben incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 *ibidem*".



171

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal del DISTRITO DE CARTAGENA, EMPRESA INFOTIC S.A., CONSORCIO CIRCULEMOS CARTAGENA, o a quien éstos funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: Infórmese a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio), o de cualquier otro medio eficaz de la existencia de esta acción popular. Esta obligación se encuentra a cargo del accionante y es indispensable para el impulso de este proceso

CUARTO: Adviértase a las entidades demandas, que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para contestarla y solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO:NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: Notifíquese personalmente este auto al accionante en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) o en su defecto NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia.

SEPTIMO: Comuníquesele al Señor Defensor del Pueblo y remítasele copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTAD ELECTRONICO	
No. <u>009</u> <u>28401-2016</u>	de <u>1</u> Hoy a las <u>800</u> a.m.
<u>Yadira E. Arrhetá Lozano</u> YADIRA E. ARRHETA LOZANO - SECRETARIA	